

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.500

Expediente No:	76001-33-33-013-2018-00124-00
Demandantes:	Carlos Alberto Luna y otros dreikofs@hotmail.com eli6575@hotmail.com
Demandado:	Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S “EDINSA” edinsa@postobon.com.co fjhurtado@gurtadogandini.com Municipio de Yumbo Judicial.procesos@gmail.com judicial@yumbo.gov.co Allianz Seguros S.A gherrera@gha.com.co notificacionesjudiciales@allianz.com.co
Llamamientos en Garantía:	Allianz Seguros S.A gherrera@gha.com.co notificacionesjudiciales@allianz.com.co
Litisconsorte	Instituto Nacional de Vías- INVIAS ajudiciales@invias.gov.co
Ministerio Público e interviniente:	Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena procjudadm217@procuraduria.gov.co ; halmeida@procuraduria.gov.co Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto resuelve excepción y vincula a litisconsorte.

ANTECEDENTES

Alina Samboni Chauza, Flor Marina Luna Quintero y Carlos Alberto Luna, actuando en causa propia y representación de sus hijos menores Carlos Julio Luna Cardona, Isabella Luna Cardona y Cristofer Luna Cardona, presentaron demanda de reparación directa¹

¹ Índice 01 Samai. Archivo 01 expediente digitalizado.

a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Yumbo- Valle, las Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, la Empresa Distribuciones Industriales S.A.S "EDINSA" y Allianz Seguros S.A, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Reinaldo Luna Ramírez (Q.E.P.D) el 28 de febrero de 2016.

La demanda fue asignada a este despacho el 28 de mayo de 2018 y, mediante Auto Interlocutorio No. 483 del 26 de junio de 2018 se dispuso su admisión, ordenando notificar a las entidades demandadas las cuales, contestaron dentro del término establecido proponiendo las siguientes excepciones.

- **El Municipio de Yumbo:** Propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de falla de la administración en el origen del perjuicio e innominada.
- **EMCALI EICE ESP:** Plantea las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de nexo causal entre el accidente narrado en la demanda y el daño invocado, inexistencia de perjuicios, culpa concurrente de la víctima y el conductor de la tractomula.
- **Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S -EDINSA:** Propone las excepciones de inexistencia de falla del servicio, concurrencia de actividades peligrosas- neutralización de la presunta culpa, culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas (subsidiaría), hecho de un tercero, ausencia de responsabilidad e inexistencia de nexo de causalidad, inexistencia de prueba de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes y excesiva valoración de los mismos, e innominada.
- **Allianz Seguros S.A:** Plantea las excepciones de inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación probatoria de los elementos estructurales de la responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, hecho exclusivo de un tercero, concurrencia de culpas, carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos, enriquecimiento sin causa, no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado en la póliza de automóviles Bo. 021801912/234 tomada por EDINSA S.A.S, límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones y las partes e innominada.

Por otro lado, la Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S -EDINSA formuló llamamiento en garantía contra Allianz Seguros S.A., admitido mediante Auto No. 129 del 21 de

febrero de 2019, entidad que dentro del término establecido contestó al llamado y propuso frente a la demanda las excepciones arriba señaladas, más la de falta de legitimación en la causa por pasiva,

Respecto del llamamiento en garantía, indica como medio exceptivo que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado en la póliza de automóviles No. 0211801912/234 tomada por EDINSA, límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes e innominada

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Excepciones:

Con relación al trámite que se imparte a las excepciones, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con lo anterior, el Juzgado procederá a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por todos los demandados, frente a lo cual, el Consejo de Estado² ha precisado que la citada excepción se subdivide en legitimación de hecho y material.

La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con la ocurrencia de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

El **Municipio de Yumbo** argumenta que no está legitimado en la causa por pasiva dado que la vía es de carácter nacional y no municipal, conforme a la certificación emitida por el Director de Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo. En dicha certificación se indica que *“de acuerdo con el artículo 02 de la Ley 1228 de 2008, la calle 15 entre carrera 18 y 19 del municipio de Yumbo es una vía de primer orden, la cual se encuentra a cargo de la nación”*

Al respecto, se tiene que si bien el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, indica que los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de las vías urbanas y rurales de rango municipal, el Decreto 80 de 1997 establece que les corresponde a los municipios, en relación con las vías nacionales:

Artículo 1º. Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones:

*d) Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y en el Distrito Especial de Bogotá, y como consecuencia: i) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales de transporte de pasajeros en cada municipio y en el Distrito Especial de Bogotá; ii) Propender por la adecuación y restablecimiento de vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas transportadoras, **y iii) adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal. (Negritas fuera de texto original)***

Sobre la responsabilidad enunciada, el Consejo de Estado ha manifestado:

Siendo así que por el hecho de que la vía cuente con esa naturaleza y por tanto, sea responsabilidad del INVIAS, no impide que el municipio la intervenga y adelante las obras

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00208-00 Actor: ALDEMAR PEÑA MOSQUERA Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y TELECOM.

o adecuaciones estructurales necesarias para garantizar el normal funcionamiento de la "vida municipal".³

De lo anterior se concluye que, en situaciones donde la vía nacional se ubica en el perímetro urbano de un municipio y/o distrito, la entidad territorial eventualmente deberá intervenir en su estructura o realizar las obras que se demanden a efectos de adecuarla a las exigencias del área.

En ese orden de ideas, no prospera la excepción, ya que el Municipio de Yumbo se encuentra legitimado formalmente o de hecho para comparecer al proceso. Sobre su legitimación material se decidirá en sentencia.

Por su parte, **EMCALI EICE ESP** propone la excepción falta de legitimación en la causa argumentando que no existe nexo causal entre los daños que alega la parte actora y las actuaciones de la entidad. Agrega que no obra dentro del plenario prueba de que el mal estado de las calles corresponde a la necesidad de que las redes de servicios públicos fueran intervenidas y ocasionaran algún agujero, como tampoco del mal estado de las redes.

Frente a este argumento habrá que decirse que, la parte actora atribuye la responsabilidad del siniestro, entre otros, a la falta de señalización de una obra de mantenimiento de la red de alcantarillado adelantada por EMCALI, por ende dicha entidad se encuentra legitimada, al menos formalmente o de hecho, pues conforme con el artículo 101 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional del Tránsito, cuando se deban adelantar trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en la labor no solo debe obtener la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente, sino que también está obligado a señalar el lugar de la obra a través de dispositivos preventivos, reglamentarios e informativos. Sobre su legitimación material se decidirá en sentencia.

La **aseguradora Allianz Seguros S. A** al contestar le llamamiento y la demanda propone también la falta de legitimación en la causa, indicando que ni EDINSA ni ALLIANZ SEGUROS tuvieron injerencia en la realización del hecho, precisando que "*los mismos demandantes han reconocido que la causa fue diferente a la que supuestamente se atribuye a la empresa demandada*", sin embargo, se advierte del expediente que el señor Luna muere a causa de un accidente de tránsito en el que se encuentra involucrado un vehículo perteneciente a EDINSA, frente al cual la parte actora indica que transitaba "*sin ninguna precaución o disminución de la velocidad, pese a las condiciones de la vía*". Por lo anterior, se encuentra que la entidad se encuentra

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009). Radicación 76001-23-31-000-1995-01182-01 (16333).

legitimada de hecho para comparecer al proceso y sobre su legitimación material, se decidirá en sentencia, donde se analizará su responsabilidad frente a la ocurrencia de los hechos de la demanda.

Frente a las demás **excepciones**, al no versar sobre alguna de las establecidas en los artículos 100 del CGP o el inciso 4 del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, no se emitirá pronunciamiento alguno en esta etapa procesal, pues el análisis de estas corresponde realizarse en la sentencia.

De otro lado, encontrándose el presente asunto pendiente por resolver la posibilidad de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa la necesidad de vincular a la litis al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

El Código General del Proceso regula lo relacionado a la integración de la litis y sus intervinientes, estableciendo tres tipos de figuras litisconsorciales; los litisconsortes facultativos¹, quienes serán considerados como litigantes separados respecto de su contraparte y sus actos no redundan en provecho ni perjuicio para los otros; el litisconsorcio necesario², integrado cuando existan relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin su comparecencia; y los litisconsortes cuasinecesarios, integrados por quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

Frente al tema el Consejo de Estado se ha pronunciado, en los siguientes términos:

“Si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 se refirió a la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervenir en los medios de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial y como requisitos: i) la no ocurrencia de la caducidad y ii) la verificación de que de formularse las demandas de manera independiente hubieren dado lugar a la acumulación de procesos; el referido estatuto no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema”.

*Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: facultativo, necesario y cuasi-necesario...
(...)*

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que

integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

(...)

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**”². (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.”⁴ (Negrillas del Despacho).

Tenemos entonces que el elemento diferenciador entre cada una de las figuras litisconsorciales es la relación con el objeto del litigio y la posibilidad de resolver la litis con o sin su intervención en el proceso.

En el presente asunto se reprocha el mal estado de la vía de la calle 15 a la altura de la capilla señora la buena esperanza del municipio de Yumbo, lugar donde se presentó el fatal accidente. Ahora bien, en la certificación aportada por el Director de Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, se informa que “de acuerdo con el artículo 02 de la Ley 1228 de 2008, la calle 15 entre carrera 18 y 19 del municipio de Yumbo, **es una vía de primer orden, la cual se encuentra a cargo de la nación**” (Negrillas del Juzgado). En ese sentido, es necesaria la vinculación al proceso del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, pues conforme con el Decreto 2618 de 2013, vigente para el momento de los hechos, dicho establecimiento público de orden nacional es el encargado de, entre otros aspectos; la conservación, reconstrucción, mejoramiento y/o rehabilitación de las vías de propiedad de la Nación.

Para efectos de lo anterior, se ordenará la notificación personal de esta providencia, dando aplicación al artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el municipio de Yumbo, EMCALI E.I.C.E. E.S.P y Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: DIFERIR para el fallo la decisión sobre las excepciones de fondo propuestas por las demandadas.

TERCERO: VINCULAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS como litisconsorte necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad vinculada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por estados esta providencia como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

SEXO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad vinculada para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, modificado por el artículo 2080 de 2021

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad vinculada para que aporten los **antecedentes administrativos** relacionados con el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica Samai)

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ